

## *Hart y las nuevas teorías de la referencia*

Lorena Ramírez Ludeña \*

---

### 1. INTRODUCCIÓN

La importancia de Hart en la discusión iusfilosófica contemporánea está fuera de toda duda. En particular, su obra *El Concepto de Derecho* no solo hizo resurgir el interés por la teoría general del derecho, sino que ha sido un elemento de referencia en los debates desde su publicación en 1961. La aparición de una segunda edición, con un *Postscriptum* póstumo e inacabado<sup>1</sup>, dio lugar a numerosas publicaciones en que se exploraban las respuestas que Hart y sus seguidores podían ofrecer ante las críticas de Dworkin sobre temas tan centrales como la posibilidad de hacer teoría del derecho de modo neutral, la relación entre el derecho y la moral o la discrecionalidad judicial. En este trabajo me propongo abordar un punto de la discusión entre Hart y Dworkin, relacionado con la asunción por parte de Hart de una concepción semántica que le incapacita para dar cuenta de la naturaleza argumentativa del derecho. Mi propósito es doble: 1) Ofrecer una respuesta al problema planteado por Dworkin, defendiendo que lo que Hart señala es compatible con una posición semántica sofisticada que permite dar sentido a los desacuerdos en el derecho; y 2) Resituar el debate entre Hart y Dworkin para tener así una comprensión más adecuada de las discusiones actuales en teoría del derecho.

### 2. EL PROBLEMA

En *Law's Empire*, Dworkin enfatiza la naturaleza argumentativa del derecho<sup>2</sup>. Los participantes de la práctica jurídica discuten acerca de la respuesta que el derecho prevé para resolver los casos. Parecería entonces que el positivismo de corte hartiano, que enfatiza la relevancia de la convergencia en la identificación del derecho, no puede dar cuenta de los desacuerdos jurídicos.

Hay varios modos de entender esta crítica de Dworkin, unos más plausibles que otros. En ocasiones se ha entendido que la crítica pasa por atribuir a Hart una teoría semántica. Según esta crítica, las teorías semánticas sostienen que el significado de las palabras depende de criterios compartidos. Y, en el caso del derecho, esto supone asumir que los juristas usan los mismos criterios al decidir si las proposiciones jurídicas son verdaderas o falsas. Así, conforme a esta reconstrucción de la crítica dworkiniana, para Hart el propio significado de la palabra "derecho" hace que el derecho dependa de criterios

---

\* Universitat Pompeu Fabra, Barcelona (España)

<sup>1</sup> Hart, 1994, a la que me referiré con frecuencia en este trabajo.

<sup>2</sup> Dworkin, 1986.

compartidos y que el acuerdo en los fundamentos del derecho sea determinante<sup>3</sup>.

Esta crítica suscita cierta perplejidad. Pasa por entender que para Hart la convergencia es relevante por sumir una posición semántica según la cual el término “derecho” depende de criterios compartidos. Pero esto es fácilmente controvertible si atendemos a lo que el propio Hart dice y hace en *El Concepto de Derecho* y en el *Postscriptum*: Hart no pretende proporcionar una definición de “derecho”, sino un análisis del concepto de derecho, y manifiesta expresamente su rechazo de semánticas que vinculan los términos con condiciones necesarias y suficientes. Y, aunque sostuvo que en la base de todo sistema jurídico existe una regla de reconocimiento que especifica los criterios para la identificación del derecho, aclaró de manera expresa que no es parte del significado del término “derecho” que tal regla esté presente en todos los sistemas. De hecho, determinar cuál es el significado del término “derecho” parece algo distinto de determinar cuáles son los fundamentos del derecho de un sistema jurídico particular. Si nos centramos específicamente en el problema de los desacuerdos, puede haber desacuerdo acerca de los criterios que fijan la extensión de la palabra “derecho” sin que lo haya acerca de los fundamentos del derecho, y a la inversa<sup>4</sup>.

Creo más adecuado entender que, fruto de su análisis conceptual, Hart concluye que la convergencia es relevante, pero ello no se sigue de defender que la palabra “derecho” requiere de criterios compartidos, sino que forma parte de la mejor explicación del fenómeno jurídico. En otras palabras, la convergencia no es relevante por el significado de la palabra “derecho”, sino porque el resultado del análisis conceptual así lo determina. La crítica que entonces seguiría vigente consiste en enfatizar que el modelo hartiano, que requiere de la idea de convergencia, no permite ofrecer una caracterización adecuada de los desacuerdos acerca de lo que el derecho establece.

En este punto, creo que es conveniente, a efectos de responder a Dworkin, diferenciar dos niveles de análisis, que son también dos ámbitos diferentes en que pueden producirse desacuerdos<sup>5</sup>. Por un lado, el de la regla que determina los criterios de validez jurídica. Por otro lado, el de la concreta interpretación de preceptos. El primero se relaciona con el carácter convencional de la regla de reconocimiento. En este ámbito, el desacuerdo es poco habitual. Pero, cuando se produce, generalmente puede ser explicado de modo plausible como un caso de desacuerdo marginal en que el juez tiene discreción, de modo compatible con lo defendido por Hart<sup>6</sup>. Y, si en una

---

<sup>3</sup> Dworkin, 1986: 33 y ss.

<sup>4</sup> Este grupo de argumentos es expuesto de un modo más detallado en Ramírez Ludeña, 2012.

<sup>5</sup> Para un análisis mucho más extenso, donde se distinguen otros niveles, véase el apartado 4 de Ramírez Ludeña, 2012.

<sup>6</sup> Rechazando que la certeza que confiere al sistema jurídico la regla de reconocimiento sea absoluta, véase por ejemplo Hart, 1994: 147 o 251.

determinada comunidad los desacuerdos sobre los criterios estuvieran ampliamente extendidos, creo que dudáramos seriamente que esa comunidad tenga derecho. Más bien, creeríamos estar frente a una institución o práctica social patológica, incapaz de satisfacer la mayoría de las funciones que consideramos típicamente jurídicas<sup>7</sup>. En cambio, Hart no extiende la necesidad de la existencia de acuerdo a las concretas exigencias de los sistemas jurídicos. De hecho, cuando se refiere al *soft positivism* en el *Postscript* (258-9), reconoce explícitamente que lo determinante es que la relevancia de los criterios de validez dependa del acuerdo, y no que exista acuerdo acerca de lo que esos criterios establecen para casos particulares.

Hart enfatiza en numerosas ocasiones la incidencia de la comunicación de estándares generales por medio del derecho<sup>8</sup>. El derecho se expresa sirviéndose de un lenguaje que, aunque en buena medida tecnificado, es inteligible para los individuos. Y, si bien pueden desarrollarse convenciones interpretativas características del ámbito jurídico, el significado de los términos generales que habitualmente empleamos deviene central para determinar qué establece el derecho. Entonces, como ocurre en general con los términos generales, pese a haber casos claros hay también supuestos difíciles en que el juez tiene discreción para decidir. Aquí, justamente, parece radicar el punto de crítica más interesante de Dworkin, que se centra también en la asunción por Hart de una concepción semántica, pero esta vez no del término “derecho” sino del lenguaje del derecho. Para Hart, en esos casos difíciles el juez crea –con ciertas limitaciones<sup>9</sup>– derecho. Dejando de lado las tesis positivas de Dworkin, su crítica a Hart en este punto puede ser, a su vez, entendida de diversos modos. Por un lado, podría señalarse que el positivismo de corte hartiano constituye una teoría equivocada dado que enfatiza la existencia de acuerdo, de casos claros, siendo en cambio el desacuerdo el rasgo más destacable. Pero también podría enfatizarse que, más allá de si se dan muchos desacuerdos, y de si estos son o no centrales al fenómeno jurídico, el problema fundamental es que los positivistas no pueden dar cuenta de determinados rasgos prominentes de la práctica, en el sentido de que los sujetos parecen desacordar acerca de lo que el derecho establece, pero el desacuerdo pondría de manifiesto la falta de acuerdo y, en consecuencia, la ausencia de derecho en el marco positivista hartiano. El positivismo debería entonces entender que esos desacuerdos son, o bien sobre casos relativos a la zona de penumbra de las convenciones, o bien sobre cómo debe ser el derecho, lo que no parece reconstruir adecuadamente muchos de los desacuerdos que tienen lugar. Un tercer modo de plantear el problema consiste en señalar que, si (como parece asumir el positivismo de corte hartiano) lo que determina que dos sujetos hablen acerca de lo mismo es su uso de criterios compartidos, los desacuerdos son completamente ininteligibles en el esquema positivista porque cada uno de los individuos estaría vinculando los términos

---

<sup>7</sup> Véase Vilajosana, 2007: 49 y ss.

<sup>8</sup> Hart, 1994: capítulo 7.

<sup>9</sup> Véase Hart, 1994: 273-4.

con criterios distintos y, en última instancia, hablando de cosas distintas<sup>10</sup>. El punto aquí no es que los sujetos crean que hay una solución jurídica cuando no la hay, o que discutan sobre cómo debería resolverse un caso que no tiene una respuesta jurídica unívoca, sino que los desacuerdos que mantienen carecen de todo sentido al no haber un núcleo común que habilite a los sujetos a discutir. En los próximos apartados presentaré diversos argumentos para ofrecer una respuesta a esta última versión del problema de los desacuerdos planteado por Dworkin, en sus tres lecturas.

### 3. LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA

Podría considerarse que Hart asume (y Dworkin así lo considera) una visión tradicional acerca del vínculo entre nuestros términos y los objetos a los que referimos. Conforme a esta concepción, asociamos los términos con ciertas descripciones (su sentido, connotación o intensión), que determinan a qué referimos (la referencia, denotación o extensión). En el caso de los términos de clase, decidimos agrupar los objetos, que se asemejan pero también se diferencian entre sí en muchísimos aspectos, de un determinado modo, tomando en cuenta ciertas propiedades y descartando otras. Entonces, los términos refieren al satisfacer los objetos las propiedades que hemos considerado relevantes. La concepción tradicional resulta intuitiva con carácter general puesto que proporciona una sencilla explicación de la conexión que existe entre nuestros términos y los objetos a los que nos referimos, y además que puede dar cuenta de cómo aprendemos y enseñamos a usar los términos: mediante descripciones. No obstante, ha sido objeto de numerosas críticas por parte de los defensores de las nuevas teorías de la referencia<sup>11</sup>.

Aunque enfatizan diferentes aspectos, puede sostenerse que los partidarios de las nuevas teorías de la referencia comparten una tesis negativa: los sujetos no necesitan, a efectos de referir, asociar los términos con un conjunto de descripciones. Así, los individuos, pero también la comunidad en su conjunto, cuentan a menudo con descripciones pobres y/o equivocadas y, no obstante, son capaces de referir. Esto no parece demasiado controvertido si pensamos en lo que ocurre en el caso de nombres propios como “Aristóteles”, en que referimos a Aristóteles aunque contemos con descripciones que no nos permiten seleccionar a un único individuo, o que nos conducirían a seleccionar a un individuo diferente. En este sentido, es difícil negar que asociamos determinadas descripciones, connotaciones positivas y negativas, y otros elementos con los términos, pero el punto destacado por las nuevas teorías de la referencia es que estos no explican cómo y a qué referimos.

---

<sup>10</sup> Creo que las tres críticas se encuentran entremezcladas en Dworkin, 1986: 3 y ss.

<sup>11</sup> En lo que sigue, expongo brevemente algunas ideas de Martí-Ramírez Ludeña, 2016. Los principales precursores de las nuevas teorías de la referencia son Kripke (1980), Donnellan (1970) y Putnam (1975).

Ahora bien, si no es a partir de descripciones, ¿cómo explican los partidarios de las nuevas teorías de la referencia que seamos capaces de referir a objetos frecuentemente distantes en el tiempo y en el espacio? De acuerdo con ellos, en un primer momento se produce un acto de ostensión en el que se establece que vamos a llamar con un determinado nombre a un determinado objeto. A partir de entonces, los sujetos aprenden a usar los términos porque forman parte de una cadena de comunicación, tomando prestado el término de otros sujetos, y estos de otros, hasta llegar a determinados sujetos que estuvieron presentes en el acto de ostensión inicial. Las descripciones pueden desempeñar un importante rol en la fijación inicial de la referencia, pero resultan inoperativas en los usos subsiguientes del término en el sentido de que no son necesarias ni suficientes para referir al objeto. De acuerdo con las nuevas teorías de la referencia, los sujetos refieren por su posición objetiva en la cadena de comunicación, y aquello que determina la referencia de un cierto término puede no serle transparente al hablante.

La caracterización anterior debe ser sofisticada en alguna medida para dar cuenta de lo que ocurre en el caso de los términos generales. De acuerdo con estas teorías, un término general puede ser también introducido por medio de una descripción cuyo rol es simplemente establecer el dominio de aplicación. No obstante, normalmente la conexión entre el término y los objetos se introduce por ostensión. Siguiendo a Putnam (1975), imaginemos que el término “agua” fue introducido señalando determinados ejemplares de la sustancia en un lago. Aquellos ejemplares iniciales cuentan como instancias paradigmáticas y a partir de entonces otros ejemplares son clasificados por su similitud con los casos paradigmáticos.

Según los partidarios de las nuevas teorías de la referencia, qué hace que un determinado ejemplar sea agua, y qué determina la correcta aplicación del término “agua”, puede no ser accesible a los sujetos. De hecho, tener la estructura molecular H<sub>2</sub>O es lo que determina que algo sea o no agua, y por tanto el dominio de aplicación del término “agua”, pero el descubrimiento de la naturaleza o esencia del agua ocurrió tiempo después de que se usara el término. Ya antes los individuos eran capaces de referir y eran considerados competentes pese a no contar con esa información.

Con frecuencia, se asume que la concepción que se acaba de exponer se compromete con el esencialismo, al postular la existencia de naturalezas subyacentes compartidas, que no son inmediatamente accesibles u observables, y que pueden ser descubiertas solo a partir de la investigación científica. Sin embargo, el compromiso con el esencialismo no es constitutivo de esta posición. Ciertos ejemplares son tratados como paradigmas, y otras instancias se clasifican como miembros de la misma clase en virtud de su similitud con los paradigmas. Pero la similitud puede ser superficial o centrarse en la función. Entonces, el modelo no impone que el criterio determinante tenga que ser la esencia. Qué criterio de similitud es en última instancia relevante depende de complejos factores que no son semánticos. Lo novedoso del modelo es que deja

abierta la puerta a que ese criterio esté relacionado con las esencias, que son externas a las mentes de los hablantes y pueden trascender a toda la comunidad.

Además del rechazo del compromiso con el esencialismo por parte de las nuevas teorías de la referencia, lo que supone que la similitud relevante puede no depender de naturalezas ocultas, hay que tener en cuenta que esta posición es compatible con que puedan surgir diferentes cadenas de comunicación con relación al mismo término, o que, por el uso que hagan de los términos los hablantes, una cadena de comunicación que estaba anclada en determinados objetos varíe, cambiando así también la referencia. Ello, obviamente, puede suponer que haya determinados periodos de tiempo en los cuales la referencia esté indeterminada, pero, más que ir en contra de la caracterización aquí ofrecida, este hecho parece constatar que la reconstrucción aquí esbozada es plausible.

Para mostrar lo anterior, pensemos en diferentes grupos de casos. Con respecto al término “muerte”, los hablantes entienden generalmente que hay una naturaleza subyacente que ha sido progresivamente descubierta por los expertos. En este ámbito, aunque en ocasiones se haga un uso laxo del término, cuando no hay cosas relevantes en juego, esos usos son entendidos por los propios hablantes como desviados. Se asume que el término refiere a un determinado fenómeno, más allá de las descripciones que asociemos con él, constituyendo los descubrimientos científicos una mejor comprensión de la muerte. Por tanto, puede apreciarse la existencia de una única cadena de comunicación en que la naturaleza del fenómeno, oculta en buena medida para los hablantes, es relevante. En contraste con el caso anterior, con respecto al término “vacío” dos cadenas de comunicación están consolidadas, una relacionada con los expertos en física y otra que viene dada por el uso ordinario. Ninguna de las dos es vista como desviada y, en función de elementos contextuales y de distintas consideraciones no semánticas, una u otra será relevante. Al constituir usos tan diferenciados, será difícil que se den casos de indeterminación, en el sentido de usos concretos que planteen dudas respecto de qué cadena de comunicación entra en juego. Algo en un sentido similar ocurre en el caso del término “tomate”, en que existe un uso experto, que relaciona los tomates con la fruta, pero además un uso ordinario y comercial, que los incluye entre los vegetales. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con “vacío”, en determinados casos concretos pueden surgir dudas con respecto a qué cadena de comunicación es relevante, como ocurrió en *Nix v. Hedden* (149 US.304, de 1893), en que se cuestionaba si los tomates estaban sujetos al pago de los impuestos de los vegetales. En ese caso, los comerciantes de tomates (*Nix* y otros) reclamaban que se les devolvieran los impuestos que habían pagado a Hedden, argumentando que los tomates no eran vegetales sujetos al impuesto, sino fruta que estaba exenta. El tribunal decidió a favor de Hedden, pero no porque ignorar la verdadera naturaleza de los tomates: la cuestión no radicaba en si los tomates eran frutas o vegetales, sino en cuál era el uso relevante a efectos de la normativa

Una problemática distinta plantean casos como el de Madagascar, en que inicialmente se empleaba el término para una parte del continente pero finalmente, por un error generalizado, el término quedó anclado en la isla a la que hoy nos referimos mediante “Madagascar” . Ello conllevó un lapso de tiempo en el que la referencia no estaba claramente determinada. La cuestión que plantean supuestos como este es la difícil delimitación de cuándo tiene lugar una nueva cadena de comunicación, y cuándo desaparece una que estaba previamente consolidada. Es el tipo de desacuerdo que creo que tuvo lugar en el caso resuelto por los tribunales alemanes con respecto a si los hongos estaban incluidos o no en la normativa que hacía referencia a las plantas alucinógenas, en que no está claro si la mejor caracterización de lo que ocurre es que la inclusión como plantas constituye un uso diferente o un uso desviado del término. El hecho de que se planteen dudas con respecto a si el caso de los hongos está o no regulado muestra que es controvertido si el lenguaje jurídico se remite al uso experto (no jurídico), o si cabe entender que se ha dado lugar a una nueva cadena de comunicación, característicamente jurídica.

Todos estos grupos de casos no van en detrimento de la reconstrucción ofrecida de la relación entre las palabras y los objetos en términos de cadenas de comunicación, sino que precisamente ponen de manifiesto que las nuevas teorías de la referencia nos permiten ofrecer una caracterización plausible de lo que ocurre en cada uno de ellos. Y, contra lo que podría asumirse, en todos los casos anteriores no cabe concluir que el uso de los términos por parte de la comunidad es irrelevante (lo que convertiría a estas concepciones en buena medida en implausibles) sino que, como he tratado de exponer, es determinante. Entonces, pese a que las nuevas teorías de la referencia son compatibles con que el criterio de similitud sea externo a los sujetos, hay que atender a cómo la comunidad emplea los términos, por lo que puede reconocerse su incidencia sin tener que asumir al mismo tiempo que el modo en que usamos los términos no importa. Es precisamente por cómo usamos los términos que las similitudes importan, y que en determinados casos esa similitud consista en la naturaleza de los objetos depende del uso que de los términos hace la comunidad.

#### **4. LA COMPATIBILIDAD DE HART Y LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA**

En el segundo apartado vimos que Hart enfatiza el modo en que comúnmente usamos los términos. Entonces, si las nuevas teorías de la referencia constituyen una buena explicación de cómo usamos los términos cotidianamente, esta explicación también tendría cabida en el ámbito jurídico en un esquema hartiano. Ser compatible con una concepción semántica plausible cuenta a su vez como un argumento a favor de Hart, que además puede entonces dar sentido a ciertos desacuerdos interpretativos. En este sentido, el énfasis de Hart en la comunicación de estándares generales por medio del derecho no le impide reconocer que, si bien con frecuencia no hay problemas para entender que determinados casos caen bajo el ámbito de aplicación de la

normas, también hay casos en que pueden surgir dudas -ya sea porque se discute acerca de la naturaleza oculta de los objetos, porque se desacuerda sobre qué cadena es relevante en un contexto particular, o porque se discute sobre si ha surgido o desaparecido una determinada cadena de comunicación. Por otro lado, en este esquema, se toma en consideración el punto de vista de los participantes de la práctica jurídica, el modo en que emplean los términos, que como hemos visto pueden dar lugar a una nueva cadena de comunicación, eminentemente jurídica. Finalmente, contra Dworkin, puede afirmarse que en este esquema los sujetos discuten acerca de lo mismo, ya que la inteligibilidad de los desacuerdos no pasa por compartir ciertas descripciones<sup>12</sup>.

Es importante advertir que no estoy afirmando que el derecho como tal es una clase natural o funcional o que la palabra "derecho" se ajuste a lo que señalan los partidarios de las nuevas teorías de la referencia. Sólo estoy enfatizando que la interpretación jurídica a veces puede ser reconstruida de un mejor modo teniendo en cuenta las nuevas teorías de la referencia, lo que depende de cómo operen nuestras prácticas interpretativas contingentes.

En este modelo, ciertos hechos convencionales determinan en última instancia los criterios de validez del sistema jurídico, sin asumir una conexión necesaria entre el derecho y la moral. Es decir, la regla de reconocimiento, que tiene un carácter convencional, continúa siendo central. Y, en la versión que estoy presentando, no es posible establecer de antemano qué términos funcionan de la manera en que sostienen las nuevas teorías de la referencia, y cuáles no. Todo depende de nuestras prácticas interpretativas contingentes: un término que opera bajo ciertas asunciones fuera del ámbito jurídico, en que por ejemplo la naturaleza del objeto es relevante, puede operar de manera diferente dentro del contexto jurídico, ya que se acepta que puedan surgir nuevos usos.

Se podría insistir en la incompatibilidad entre las nuevas teorías de la referencia y el positivismo de corte hartiano haciendo hincapié en que las nuevas teorías de la referencia dejan lugar a que naturalezas ocultas, no transparentes a los participantes, sean relevantes. Sin embargo, esto no parece ser tan problemático si tenemos en cuenta el debate entre positivismo incluyente y excluyente. Los positivistas incluyentes -entre los que suele situarse a Hart- sostienen que puede haber una conexión contingente entre el derecho y la moral sin socavar el positivismo, ya que la incorporación de la

---

<sup>12</sup> De este modo, puede responderse a todos los modos de entender la crítica de los desacuerdos que fueron expuestos al final del apartado 2. Obviamente, a efectos de dar una respuesta acabada a Dworkin, es conveniente poner de manifiesto otros elementos de la práctica jurídica, en los que no me detendré por no ser centrales al argumento de este trabajo. Así, puede señalarse que los desacuerdos son en realidad marginales si se los compara con el impacto del derecho en nuestras vidas y que, cuando se discute, los sujetos presentan sus argumentos del modo en que lo hacen, pese a que el caso sea difícil y no haya respuesta, porque están en error, son hipócritas, o bien simplemente porque creen que es su deber presentar la versión del derecho que consideren más adecuada cuando el material jurídico no proporciona una única respuesta. Véase Ramírez Ludeña, 2012.



moral depende en última instancia de hechos sociales. Por lo tanto, se admite que las exigencias de sistemas jurídicos específicos pueden no ser transparentes para los participantes, de manera compatible con el positivismo. Las nuevas teorías de la referencia nos conducen a entender la interpretación de algunos términos jurídicos de la misma manera: el significado no es transparente, pero como este significado depende en última instancia de hechos sociales, las nuevas teorías de la referencia no parecen incompatibles con el positivismo jurídico<sup>13</sup>.

## 5. EL DEBATE RELEVANTE

Como pusieron de manifiesto ejemplos como el de los tomates o los hongos, cuando las dudas y los desacuerdos surgen, las nuevas teorías de la referencia no pueden proporcionar una respuesta frente a ciertos desacuerdos, sino que simplemente nos permite reconstruir lo que ocurre en términos de cadenas de comunicación. Otras consideraciones no semánticas son entonces relevantes a efectos de determinar qué cadena de comunicación importa en un contexto, o si ha surgido o desaparecido una determinada cadena de comunicación. Esto nos lleva a reflexionar sobre una importante cuestión metodológica, que tiene implicaciones para la discusión iusfilosófica. En el esquema aquí adoptado, el significado convencional desempeña un papel muy reducido y, cuando surgen dudas y desacuerdos, las consideraciones no semánticas se vuelven relevantes; en el ámbito jurídico, esto significa tener en cuenta los métodos y otros instrumentos de interpretación que suelen invocar los intérpretes jurídicos. Pero esto no zanja la cuestión, ya que existen múltiples concepciones de la interpretación jurídica, y algunas sostienen que hay una respuesta correcta, mientras que otras lo niegan. Y para algunas las consideraciones relevantes son solo sociales, mientras que para otras lo son las normativas. ¿Cómo decidir entre las diferentes concepciones? Llegados a este punto, es fácil advertir que estas concepciones están a su vez condicionadas por la teoría del derecho que se asume o adopta. Por ejemplo, en un esquema hartiano, es precisamente por su énfasis en la práctica de los funcionarios de justicia y en la comunicación de estándares generales que ciertos instrumentos interpretativos devienen relevantes, y que hay discreción en ciertos casos difíciles. Esto implica que teorías como la de Hart no son problemáticas porque asuman una concepción inverosímil sobre el significado, que ya hemos visto que tiene un rol muy reducido. El debate importante no es semántico, sino sobre qué tipo de consideraciones (ya sean sociales o normativas) son en última instancia relevantes para decidir cuando surgen dudas. Y esto depende de qué teoría del derecho es mejor. En este punto, el debate más fundamental entre Hart y Dworkin recobra toda su fuerza<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Sobre estos argumentos, véase Ramírez Ludeña, 2015.

<sup>14</sup> Un argumento similar se desarrolla en Martí-Ramírez Ludeña, 2016.

Precisamente por ello creo que tiene todo el sentido que tengan lugar dos de los grandes debates que se están llevando a cabo en la actualidad entre los filósofos del derecho. Por un lado, las discusiones relativas al *metaphysical grounding* están relacionadas con qué determina en última instancia el derecho, en la línea de lo que se ha señalado en el párrafo anterior sobre cuál es el debate verdaderamente interesante con respecto a los desacuerdos<sup>15</sup>. Por otro lado, encontramos las discusiones acerca de la creación de la realidad social, que enfatizan por ejemplo la naturaleza constitutiva del derecho, que pueden verse como una sofisticación de los argumentos acerca de cómo las consideraciones sociales pueden ser en última instancia determinantes<sup>16</sup>. Todo ello no hace más que mostrar que, una vez superados ciertos debates, algunos un tanto espurios, seguimos simplemente añadiendo eslabones en la cadena iusfilosófica que, ya hace más de 50 años, inició Hart.

## BIBLIOGRAFÍA

Dworkin, R., 1986: *Law's Empire*. Oxford, Hart Publishing.

Donnellan, K., 1970: "Proper names and identifying descriptions", *Synthese* 21: 335-358.

Epstein, B., 2015: *The Ant Trap*. Nueva York, Oxford University Press.

Greenberg, M., 2006: "How Facts Make Law", en Hershovitz, S. (ed.), *Exploring Law's Empire: The Jurisprudence of Ronald Dworkin*. Oxford, Oxford University Press.

Hart, H., 1994: *The Concept of Law*. 2ª ed. New York, Oxford University Press.

Kripke, S., 1980: *Naming and Necessity*. Cambridge, Harvard University Press.

Martí - Ramírez Ludeña, 2016: "Legal Disagreements and Theories of Reference", en Capone, A. y Poggi, F. (eds.): *Pragmatics and Law*. Holland, Springer.

Putnam, H., 1975: *Mind, Language and Reality: Philosophical Papers*, vol. 2. Cambridge, Cambridge University Press.

Ramírez Ludeña, L., 2012: "Los desacuerdos en el derecho", *Doxa*, 35: 125-155.

Ramírez Ludeña, L., 2015: *Diferencias y deferencia*. Barcelona, Marcial Pons.

---

<sup>15</sup> En este sentido, véase los interesantes trabajos de Greenberg, por ejemplo Greenberg, 2006.

<sup>16</sup> En este ámbito es central el texto de Epstein, 2015, quien también se refiere al debate entre Hart y Dworkin.

Vilajosana, J.M., 2007: *Identificación y justificación del derecho*. Barcelona, Marcial Pons.